

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **25 518 40 89 001 2020 - 00029**

Demandante: **MARÍA MERCEDES BERMÚDEZ DE CARRILLO**

AMPARO DE POBREZA

La señora **MARÍA MERCEDES BERMÚDEZ DE CARRILLO**, mediante memorial del 23 de septiembre último, solicitó a esta sede judicial se le concediera el amparo de pobreza de que da cuenta el artículo 151 del Código General del Proceso, mediante auto del ocho (08) de octubre siguiente, se le requirió para que bajo la gravedad de juramento indicara al suscrito juez, si era propietaria de algún bien inmueble dentro del territorio nacional, y a su vez, para que aportara la certificación del puntaje del SISBEN, razón por la cual se le concedió un término de 10 días. Sin embargo, la solicitante no dio cumplimiento el requerimiento efectuado por el juzgado y en consecuencia la petición que elevó no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

El artículo 151 del Estatuto Procesal vigente, señala que:

"(...) Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso (...)" (Negrilla fuera de texto).

La anterior figura procesal, tiene por finalidad favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos propios de un proceso, pero debe resaltarse que la petición solo está llamada a prosperar cuando dicha situación sea acreditada de manera objetiva y motivada, lo cual en el presente caso no ocurrió, pues si bien se efectuó una manifestación de forma personal no se encuentra ningún elemento que acredite que la solicitante ostenta la situación económica y social que exige la norma para conceder el mencionado amparo de pobreza y por tanto el mismo deberá negarse.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **MARÍA MERCEDES BERMÚDEZ DE CARRILLO**, con base en lo antes enunciado.

SEGUNDO: archívense las diligencias, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **031** del **13 de noviembre de 2020**.

La secretaria